



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3652.

Artículo de oficio.

(Número 251.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Circular.—Próxima la estación del calor, en que mas prepara las diferentes causas de insalubridad pública, y en que las personas se hallan mas dispuestas á las perniciosas influencias de aquellas; no habiendo por otra parte completa seguridad de que la fuerte epidemia del cólera-morbo se haya desprendido ya del territorio español y costas del Mediterráneo, se hace preciso que las autoridades todas y en particular las destinadas por la legislación sanitaria á funcionar en semejantes circunstancias, se apresten á destruir ó conjurar dichas causas por medio de la observancia estricta de los preceptos higiénicos, y dispongan los preliminares que en un caso desgraciado hagan menos intensa y sensible la calamidad. Asi, pues, he venido en acordar, con respecto á lo primero, las siguientes prevenciones:

Las Juntas municipales de sanidad

en que faltaren por cualquier causa uno ó mas de sus vocales de número, se completarán desde luego al tenor de las reglas 5.ª y 6.ª de la real orden de 18 de enero de 1849, inserta en el Boletín oficial número 2517; y la municipal de esta ciudad, las de partido y municipales marítimas se aumentarán con los vocales supernumerarios correspondientes, según se previene en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª y 8.ª de la misma real orden.

2.ª Asi constituidas las Juntas, sus presidentes nombrarán una *Comision permanente de salubridad pública* para dedicarse con todo celo y constancia á investigar las causas de insalubridad que en su respectivo distrito existan, sea dentro de las poblaciones ó en el suelo de su término, proponiendo á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para su remocion, la que por sí ó en union con el Alcalde y Ayuntamiento, según la naturaleza de aquellas, resolverán inmediatamente bajo su responsabilidad.

3.ª Las *Comisiones permanentes de salubridad pública*, á fin de cumplir con el objeto de su cometido, se ocuparán: Primero. De la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Se-

gundo. Del continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. De la desaparicion de los estercoleros y toda clase de depósito de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. De la estincion completa de los efluvios pantanosos, y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. De la necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. De la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se espenden al público.

En órden á las causas parciales de insalubridad, cuidarán por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafes, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de penados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos, y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, escitando los sentimientos humanitarios de los dueños de las mas de esas casuchas para que las mejoren en lo posible y pongan en estado de ser habitados por sus semejantes sin grave compromiso de su salud aun en épocas normales.

4.ª Las Comisiones permanentes de salubridad pública repartirán entre sus vocales los trabajos espresados en la prevencion anterior, dividiéndose en subcomisiones que se encargarán del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos; y cuando la importancia y multitud de los asuntos exige mayor número de personas en las comisiones, las juntas municipales me propondrán los individuos de fuera de ellas que juzgen mas á propósito los cuales irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomision de que hayan de formar parte y serán vocales supernumerarios de las juntas que los propongan con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

5.ª Las Comisiones permanentes de salu-

bridad pública presentarán á las juntas municipales en el término mas corto posible un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto de todos los puntos detallados en la prevencion 3.ª cuyos informes me serán remitidos por los alcaldes con el dictamen de las juntas y el suyo particular proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas y no hayan podido destruir por sí, segun queda ordenado en la prevencion 2.ª

6.ª En los pueblos de corto vecindario el facultativo titular deberá estender el informe dispuesto en la prevencion anterior, el cual me será remitido por el alcalde en las mismas circunstancias que en ella se disponen.

Los alcaldes, como presidentes de las juntas municipales de sanidad, y como representantes en los pueblos de mi autoridad superior directiva en el ramo, deberán cuidar del cumplimiento de las anteriores prevenciones, al que no dudo coadyuvarán con todo su poder de cuerpo administrativo local los Ayuntamientos; prometiéndome de las juntas, para las cuales debe ser un poderoso estímulo la esperiencia de los dos últimos años, emprenderán de nuevo con entusiasmo sus penosas cuanto humanitarias y generosas tareas, de las que deben esperar los Balears mediante el auxilio de la Providencia, los mismos resultados de entonces, la salvacion de la salud pública de las islas, y de todos los beneficios morales y materiales que gozan. Palma 19 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

(Número 252.)

Vigilancia.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 10 del actual la siguiente Real orden:

«En la sesion de hoy se ha presentado la siguiente proposicion que en votacion nominal ha sido aprobada por unanimidad.—«Pedimos á las Cortes se sirvan declarar que han sabido con profundo sentimiento los sucesos ocurridos en Valencia y que se hallan resueltas á prestar su apoyo al gobierno para la cumplida ejecucion de las leyes y al sostenimiento del órden público.»—De real órden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Y he dispuesto se circule en el Boletín

oficial para que llegue á noticia de los habitantes de estas islas. Palma 18 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 253.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Sr. Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia con fecha 17 de marzo último ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«La ley de 2 de abril de 1845 confirió á los Gobernadores de las provincias la facultad de conceder ó negar autorizacion para proceder judicialmente contra los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Real decreto de 27 de marzo de 1850 estableció las formalidades y trámites que habian de observarse en los negocios de este genero, y por Real orden de 2 de noviembre de 1854 se previno que no se hiciese alteracion alguna en esta delicada materia hasta la resolucion de las Cortes.

El principio consignado en la espresada ley se ha observado sin interrupcion alguna desde una época ya distante y no corresponde al Gobierno de S. M. alterar ni modificarle sin la concurrencia de aquellas.

Tal vez por ser demasiado general y absoluto ha dado lugar á la formacion de un considerable número de espedientes, á cuyo despacho no pudo atender el suprimido Consejo Real elevando las oportunas consultas dentro de los plazos establecidos.

El Supremo Tribunal Contencioso ha tenido mayor dificultad para proponer en todos ellos las resoluciones convenientes, porque reducido á un corto número de ministros y falta de los brazos auxiliares indispensables para el desempeño de las altas funciones que le están encomendadas, han sido ineficaces su actividad y su celo por el servicio público.

De estas causas han provenido el entorpecimiento que en muchos casos experimenta la administracion de justicia, y las quejas y reclamaciones que frecuentemente se han elevado y elevan á este ministerio por las autoridades judiciales.

El gobierno de S. M. y los altos cuerpos á cuya consulta se han sometido los espedientes

de autorizacion para proceder contra los empleados de la administracion, han atendido siempre á los intereses de esta, conciliándolos con el respeto debido á las sagradas atribuciones del orden judicial.

Han procurado escudar á los empleados administrativos contra las pasiones que se agitan y encienden en los dias de gran perturbacion y de lucha de todas las ideas y de todos los intereses que constituyen la existencia de la sociedad y apesar de la generalidad del precepto de la ley, han juzgado que los funcionarios de la administracion son justiciables siempre que ordenan y ejecutan la recaudacion ilegal de impuestos, ó atentan contra la verdad y la libertad de las elecciones.

Sin embargo, esta inteligencia dada al texto de la ley, y la práctica generalmente observada de respetar y dejar libre y desembarazada la accion judicial en asuntos de aquella naturaleza, no son una garantia suficiente para los derechos civiles y políticos de los españoles, ni evitan el grave mal de que los espedientes se multipliquen, se paralicen los procedimientos judiciales, y se retarden acaso indefinidamente los fallos solemnes de la justicia.

La creacion y cobranza de impuestos ilegales son atentados contra los fueros de los ciudadanos, y contra las atribuciones del poder legislativo.

La coaccion, la violencia en las elecciones destruyen el principio de la soberania, sustituyéndole el de la arbitrariedad y de la fuerza.

Quando se formulan acusaciones, y se abren juicios sobre sucesos tan trascendentales, la accion judicial debe ser desembarazada, rápida, eficaz para que los empleados públicos ni se familiaricen con la trasgresion de sus facultades, ni el pais presencie el espectáculo de la ilegalidad y de la violencia sin que á los delitos sigan de cerca la represion y el castigo.

Se han considerado tambien como dependientes de la administracion activa muchos empleados que indudablemente no tienen este carácter: pero como el párrafo octavo del artículo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845 establece que corresponde á los gefes políticos conceder ó negar las autorizaciones para proceder á los funcionarios dependientes de esa autoridad, ha sido indispensable solicitar aquellas en todos los casos que se han presentado.

El interes de la administracion y el ejercicio desembarazado de las atribuciones judiciales, reclaman en este punto una aclaracion esencial. La garantia concedida á los cargos administrativos, mas bien que á las personas que los desempeñan, debe estenderse única-

mente á los que por delegación del gobierno son depositarios de una parte del poder público en el orden administrativo.

Este es el espíritu, estos son los términos en que se estableció en épocas ya distantes en en el país que marcha al frente de la civilización europea.

Se quiso entonces, y será siempre una necesidad de los pueblos bien constituidos, separar las funciones judiciales de las administrativas, y dar á estas la protección que necesitan los que, desempeñándolas, son frecuentemente blanco de resentimientos y de enconos originados por la misma rectitud y severidad de su conducta.

Pero si el Gobierno de S. M. considera que el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 de abril de 1845 es susceptible de aclaraciones importantes; si juzga que es necesaria una revisión imparcial y profunda de esta parte de la legislación administrativa, no está en sus atribuciones decretarla desde luego.

Las Córtes, ocupadas de organizar los poderes públicos fijarán indispensablemente su atención en ella, y el gobierno en cumplimiento de su deber, contribuirá á que se adopten principios capaces de asegurar la independencia del orden judicial, y de garantizar el ejercicio libre y desembarazado de las funciones administrativas.

Entretanto, su obligación es velar por la observancia de las disposiciones vigentes; y como en el citado Real decreto de 27 de marzo de 1850 se establecieron los trámites y formalidades que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus cargos, y á la vez se fijó el medio de evitar la paralización indefinida de las causas, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que todas las autoridades del orden judicial se arreglen estrictamente, bajo su responsabilidad, á los preceptos que contiene y que se manifieste á las mismas que este ministerio, conforme á su art. 5.º, tendrá por concedida la autorización y dispondrá la continuación de cualquier causa, siempre que en el término señalado no recaiga la resolución correspondiente.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1856.—El subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.

Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia en pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio

del Boletín oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de los jueces de primera instancia de este territorio: en su virtud se incluye en el presente.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de marzo.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	5	14	»
Cebada, id.	2	11	»
Centeno, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	6	»
Arroz, arroba	1	14	6
Aceite, cuartan	1	2	6
Vino, cuartin	3	»	»
Aguardiente id.	8	8	»
Vaca, libra	»	»	»
Carnero, id.	9	9	»
Tocino, id.	3	6	»
Trigo candeal cuartera	»	»	»
Habas, id.	4	10	»
Habichuelas, id.	6	»	»
Guijas, id.	4	»	»
Leña, quintal	»	3	»
Carbon, id.	15	»	»
Algarrobas, id.	15	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	»	»	»
Lana, id.	»	»	»

Iviza 16 de marzo de 1856.—El Alcalde—Bernardo Selleras.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELÁBERT.